



Municipalidad de La Molina

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378-2022-MDLM

La Molina, 23 de diciembre de 2022

LA GERENTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe N° 019-2022-MDLM-GPV del 07 de setiembre de 2022 emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe Técnico N° 006-2022-MDLM-GPV/HAAC del 01 de setiembre de 2022, emitido por el Encargado del Registro Único de Organizaciones Sociales de La Molina, así como el Informe N° 199-2022-MDLM-GAJ del 07 de noviembre de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, documentos mediante los cuales las referidas unidades de organización emiten pronunciamiento de acuerdo a su competencia, respecto del escrito presentado mediante Oficio N° 09775-2022 ingresado el 23 de agosto de 2022, por el señor José Mendoza Yushimito, en calidad de Presidente de la Asociación Vecinal de Propietarios y Residentes de las 3 Etapas de Sol de La Molina, Distrito de La Molina, con el que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV de fecha 29 de diciembre de 2021, por la cual se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento y registro como organización social a la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de las Actividades Artística Manuales Solo Buenas Normas así como a su Junta Directiva, para el período del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, en ese sentido, las municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios;

Que, según lo establecido en el artículo VIII de la Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el artículo 9° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

///...





Municipalidad de La Molina

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

...///CONTINUA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378-2022-MDLM

Que, el artículo 10° de la precitada Ley, se establecen los vicios del acto administrativo que constituyen causales de nulidad de pleno derecho, considerando que, entre otras causales, a la de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme lo señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha ley, precisando en el numeral 11.3 del mismo artículo, que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 27° de la misma Ley, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, así como se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51° de la Ley N° 27444, se considera administrado a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, de acuerdo al numeral 207.2 del artículo 207° de la precitada ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, asimismo, de acuerdo al 209° de la misma norma, se establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente N° 09726-2-202, la señora Sara Figari Zúñiga en su calidad de miembro de la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de Las Actividades Artísticas Manuales solo Buenas Normas, de la Urbanización Sol de La Molina, promovió el reconocimiento y registro como organización social ante la Municipalidad de La Molina, habiendo procedido la Gerencia de Participación Vecinal con declararla fundada mediante la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV;

Que, asimismo, mediante Expediente N° 09775-2022, el señor José Mendoza Yushimito, Presidente de la Asociación Vecinal de Propietarios y Residentes de las 3 Etapas de Sol de La Molina, Distrito de La Molina refiere que, al haberse expedido la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, de fecha 29 de diciembre del 2021, por la cual se resuelve declarar procedente la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, solicitud de reconocimiento y registro de la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el desarrollo de las Actividades Artísticas Manuales Solo

///...





Municipalidad de La Molina

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

...///CONTINUA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378-2022-MDLM

Buenas Normas así como de su Junta Directiva, para el periodo que va del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026, se ha cometido un grave error, creando un conflicto interno en su comunidad, información que inclusive ha sido consignada en el décimo primer considerando de la Resolución Gerencial N° 013-2022-MDLM-GPV, de fecha 11 de febrero del 2022, mediante el cual se le reconoce y registra como organización social a la asociación que representa, así como a su Junta Directiva, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV;

Que, en atención a dicho pedido con Informe N° 019-2022-MDLM-GPV del 07 de setiembre de 2022, la Gerencia de Participación Vecinal, remite el Informe Técnico N° 006-2022-MDLM-GPV/HAAC emitido por el Encargado del Registro Único de Organizaciones Sociales de La Molina en el que se pronuncia señalando que, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, de fecha 29 de diciembre de 2021, debe ser declarada Improcedente;

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 199-2022-MDLM-GAJ, de fecha 07 de noviembre de 2022, calificando como Recurso de Apelación el escrito ingresado como Oficio N° 09775-2022, documento con el que la Asociación de Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina solicita, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0139-2021-MDLM-GPV, de fecha 29 de diciembre del 2021, por la cual se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento y registro como organización social a la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de las Actividades Artística Manuales Solo Buenas Normas así como a su Junta Directiva, para el período del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026, en tanto que, de acuerdo al artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado con Ordenanza N° 320, cuya versión actualizada fue aprobada con Ordenanza N° 411/MDLM, la Gerencia de Participación Vecinal, depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, por ende cuenta con un superior jerárquico, así como teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo que señala que la nulidad se plantea mediante recurso de reconsideración o de apelación y que la misma será conocida por la autoridad competente;

Que, asimismo, conforme se desprende de dicho informe y de lo que señala en el Oficio N° 09775-2022, la asociación recurrente no ha señalado cual es el derecho o legítimo interés, que pueda verse afectada con el reconocimiento y registro de la Organización Social denominada la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de Las Actividades Artísticas Manuales solo Buenas Normas, de la Urbanización Sol de La Molina, si consideramos que aquella tiene como finalidad la cultura, no resultando además un argumento suficiente cuando menciona que, se ha otorgado vigencia a otra organización social para que desarrolle sus actividades en un mismo local institucional, más aún si en la Ordenanza N° 1762-MML, que establece procedimientos para el

///...





Municipalidad de La Molina

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

...///CONTINUA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378-2022-MDLM

reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, ello no se encuentra prohibido ni delimitado; en consecuencia, la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina, no puede ser considerada administrada en el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, precisándose que, en el citado oficio la mencionada asociación no brinda argumentos suficientes respecto a cómo lo dispuesto por la referida resolución, afectan su derecho o legítimo interés siendo que además, no especifica cuál es la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la precitada ley, en la que la entidad estaría inmersa, situación a la que se suma el hecho que el indicado Recurso de Apelación fue interpuesto excediendo el plazo previsto en el artículo 207° de la precitada ley, lo que implica que el mismo sea extemporáneo, motivos por los que la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 199-2022-MDLM-GAJ, recomienda que, sea declarado Inadmisibles.

De conformidad, con lo establecido en el literal r) del artículo 22° y artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado mediante Ordenanza N° 320/MDLM, en su versión actualizada a través de la Ordenanza N° 411/MDLM, – ROF, el artículo 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER que el Informe N° 199-2022-MDLM-GAJ, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta comuna, forme parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INADMISIBLE el pedido presentado por la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina, en el que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0139-2021-MDLM-GPV, de fecha 29 de diciembre del 2021, por la cual se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento y registro como organización social a la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de las Actividades Artística Manuales Solo Buenas Normas así como a su Junta Directiva, para el período del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución de Gerencia Municipal a La Asociación de Propietarios y Residentes de las 3 etapas El Sol de La Molina - del Distrito de La Molina, sito en Calle Samoa N° 316, urbanización Sol de La Molina.

///...





Municipalidad de La Molina

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

...///CONTINUA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378-2022-MDLM

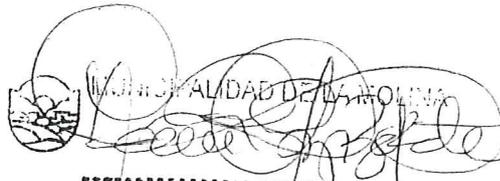
ARTÍCULO CUARTO. - DAR por agotada la vía administrativa, conforme lo previsto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la remisión de un ejemplar de la presente resolución a la Gerencia de Tecnologías de Información, para que la publique en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Molina (www.munimolina.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal, el cumplimiento de la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
PERÚ LUZMÉRIDA INGA ZAPATA
GERENTE MUNICIPAL





Municipalidad de La Molina
Gerencia de Asesoría Jurídica



17

INFORME N° 199-2022-MDLM-GAJ

A : **ABOG. PERU LUZMERIDA INGA ZAPATA**
Gerente Municipal

DE : **ABOG. NAZARIO FÉLIX TINTAYA ALANOCA**
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **SOLICITUD DE EVALUACION LEGAL SOBRE PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 139-2021-MDLM-GPV**

REFERENCIA : a) Memorandum N° 1461-2022-MDLM-GM
b) Informe N° 019-2022-MDLM-GPV
c) Informe Técnico N° 006-2022-MDLM-GPV/HAAC
d) Oficio (Expediente Administrativo) N° 09775-2022

FECHA : La Molina, 07 de noviembre del 2022

En atención a los documentos de la referencia me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

DE LA PETICIÓN DE INFORMES

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), modificado por el artículo único de la Ley N° 30305¹, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), en tanto dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar y el numeral 172.2 del artículo 172° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante LPAG), la misma que es de aplicación a los Gobiernos Locales³, la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para los siguientes asuntos: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es razonablemente discutible; o, (ii) cuando los hechos son controvertidos jurídicamente y tal situación no pueda ser dilucidada por el propio órgano instructor.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

(...)

² **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 172.- Petición de informes

(...)

172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

(...)

³ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

5. Los Gobiernos Locales;

(...)



3. Al respecto, de la evaluación de los documentos de la referencia, se advierte:

- 3.1. No se evidencia la existencia de un fundamento normativo de la pretensión vinculada al pedido de nulidad, que haya sustentado la Gerencia de Participación Vecinal en su Informe N° 019-2022-MDLM-GPV, de fecha 07 de setiembre del 2022, que resulte razonablemente discutible o les genera duda que no puede ser absuelta por dicha Gerencia.
- 3.2. Tampoco se evidencia que se haya planteado un hecho jurídicamente controvertido que no pueda ser absuelto por dicha unidad de organización, para que este órgano de asesoramiento emita un informe legal, toda vez que en el presente caso no existe duda alguna de las normas legales aplicables como son la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, aprobada mediante la Ordenanza N° 1762-MML modificada por la Ordenanza N° 2363-MML, esto es, no existe un hecho que varios marcos legales hayan reglado al mismo tiempo, es decir no existe un hecho jurídicamente controvertido.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debemos precisar lo siguiente:

DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 139-2021-MDLM-GPV DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2021

- 4.1. Según Expediente Administrativo N° 09726-2-2021 la señora Sara Figari Zúñiga en su calidad de miembro de la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de Las Actividades Artísticas Manuales solo Buenas Normas, de la Urbanización Sol de La Molina, promovió el reconocimiento y registro como organización social ante la Municipalidad de La Molina, habiendo procedido la Gerencia de Participación Vecinal con declararla fundada mediante la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV.

SOBRE LA SOLICITUD DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LAS 3 ETAPAS EL SOL DE LA MOLINA - DEL DISTRITO DE LA MOLINA

- 4.2. Mediante Oficio (Expediente Administrativo) N° 09775-2022, ingresado el día 23.08.2022, el señor José Mendoza Yushimito, Presidente de la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas de Sol de La Molina, Distrito de La Molina refiere que, al haberse expedido la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV de fecha 29 de diciembre del 2021, por la cual se resuelve declarar Procedente la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV. solicitud de reconocimiento y registro de la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro Para el desarrollo de las Actividades Artísticas Manuales Solo Buenas Normas así como de su Junta Directiva, para el periodo que va del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026, se ha cometido un grave error, creando un conflicto interno en su comunidad, información que inclusive ha sido consignada en el décimo primer considerando de la Resolución Gerencial N° 013-2022-MDLM-GPV, de fecha 11 de febrero del 2022, mediante el cual se le reconoce y registra como organización social a la asociación que representa así como a su Junta Directiva; pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV.

DEL INFORME ELABORADO POR LA GERENCIA DE PARTICIPACION VECINAL SOBRE EL PEDIDO DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LAS 3 ETAPAS EL SOL DE LA MOLINA - DEL DISTRITO DE LA MOLINA

- 4.3. La Gerencia de Participación Vecinal, a través del Informe N° 019-2022-MDLM-GPV, de fecha 07 de setiembre del 2022, el mismo que se remite al Informe Técnico N° 006-2022-MDLM-GPV/HAAC, precisa que, el señor José Mendoza Yushimito, Presidente





Municipalidad de La Molina
Gerencia de Asesoría Jurídica

de la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina solicita en su escrito, anexo al Oficio (Expediente Administrativo) N° 09775-2022, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0139-2021-MDLM-GPV, de fecha 29 de diciembre del 2021, por la cual se resuelve declarar procedente la solicitud de reconocimiento y registro como organización social a la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de las Actividades Artística Manuales Solo Buenas Normas así como a su Junta Directiva, para el período del 02 de diciembre del 2021 al 01 de setiembre del 2026, y sin haber realizado el correspondiente análisis de lo solicitado, eleva los actuados a la Gerencia Municipal a efectos que se evalúe su posible nulidad, citando los Artículos 9^o, 10^o, 11^o, numeral 218.2⁷ del Artículo 218^o y Artículo 222^o del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5. Según lo precisado en el Artículo 10° de LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

DE LA FACULTAD DE LOS ADMINISTRADOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

⁴ T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY PROCEDIMIENTO DEL ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁵ T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY PROCEDIMIENTO DEL ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY PROCEDIMIENTO DEL ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

⁷ T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY PROCEDIMIENTO DEL ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218°

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY PROCEDIMIENTO DEL ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Municipalidad de La Molina
Gerencia de Asesoría Jurídica

6. De acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1⁹ del Artículo 11° de la Ley N° 27444 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, MEDIANTE LOS CUALES SE EJERCE LA FACULTAD DE CONTRADICCIÓN

7. Conforme lo señalado en el Artículo 206¹⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (subrayado y negrita es nuestro), y conforme lo previsto en el numeral 207.1¹¹ del Artículo 207° de la precitada norma, dichos recursos administrativos son 1) Recurso de Reconsideración y 2) Recurso de Apelación.
- 7.1. Para el caso del Recurso de Reconsideración, previsto en el Artículo 208¹² de la LPAG se establece que éste se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, el cual es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso se trate de instancia única no se requiere nueva prueba
- 7.2. Cuando se trate de un Recurso de Apelación, según lo previsto en el Artículo 209¹³ del mismo cuerpo normativo, la norma advierte que éste podrá ser interpuesto:
- Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o
 - Cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

⁹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

¹⁰ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria

¹¹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

¹² LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 208.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



DEL ANÁLISIS DEL PETITORIO DE LA ASOCIACIÓN RECURRENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTES REFERIDAS Y CONTENIDAS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

8. En el presente caso, la Gerencia de Participación Vecinal, en su Informe N° 019-2022-MDLM-GPV, sin haber realizado un análisis del petitorio de la administrada, eleva los actuados a la Gerencia Municipal, recomendando que el mismo sea declarado improcedente; sin embargo; corresponde a esta Gerencia determinar si el escrito de la asociación recurrente, resulta suficiente para ser admitido como un recurso administrativo y dentro del cual se pueda deducir la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV.

DE LOS DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS DE LA ASOCIACIÓN RECURRENTE PARA CUESTIONAR ADMINISTRATIVAMENTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO POR LA RESOLUCION GERENCIAL N° 139-2021-MDL-GPV

9. Conforme lo señalado en el Artículo 51^{o14} de la LPAG, se considera también administrados a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, en ese sentido, preliminarmente se debe determinar si la asociación recurrente cuenta con dicha legitimidad para ser considerado administrado.
10. Al respecto debemos señalar que en atención al Artículo 51° de la LPAG, la asociación recurrente no ha señalado cual es el derecho o legítimo interés, que pueda verse afectada con el reconocimiento y registro de la Organización Social denominada la Asociación Cultural Sin Fines de Lucro para el Desarrollo de Las Actividades Artísticas Manuales solo Buenas Normas, de la Urbanización Sol de La Molina, si consideramos que aquella tiene como finalidad la cultura, no resultando además un argumento suficiente cuando menciona que, se ha otorgado vigencia a otra organización social para que desarrolle sus actividades en un mismo local institucional, más aún si en la Ordenanza N° 1762-MML, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, ello no se encuentra prohibido ni delimitado; en consecuencia, la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina, no puede ser considerada administrada en el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV.



DE LA CALIFICACIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LAS 3 ETAPAS EL SOL DE LA MOLINA - DEL DISTRITO DE LA MOLINA

11. Recogiendo lo precisado en los numerales 5, 6 y 7 del presente informe, y luego de la lectura del petitorio de la Asociación recurrente, aun cuando pueda existir un error en la calificación del recurso por su parte, conforme lo señalado en el Artículo 213^{o15} de la LPAG, pero que éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando

¹⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

¹⁵ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Municipalidad de La Molina
Gerencia de Asesoría Jurídica

se trate de cuestiones de puro derecho que pudiera advertir encontrarnos ante cualquiera de los vicios de nulidad previstos en el Artículo 10° de la LPAG; es pertinente determinar si la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina, ha interpuesto un recurso de apelación dentro del cual haya deducido la nulidad de la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, ello considerando que en los procedimientos de reconocimiento y registro como organización social en la Municipalidad Distrital de La Molina, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.) existen dos instancias administrativas, siendo que la segunda instancia está constituida por la Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico respecto de la Gerencia de Participación Vecinal.

12. En el presente caso observamos que, la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV, fue expedida el 29 de diciembre del 2021, y tal como lo ha señalado la Asociación recurrente, ellos hacían más de un mes, respecto de la fecha de presentación de su escrito, que habían tratado de comunicarse con la Sra. Diana, sin embargo, decidieron ingresar su escrito el 23 de agosto del 2022, es decir, excediéndose del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG; advirtiéndose además que en su petitorio no señalan en cuál de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra la Resolución Gerencial N° 139-2021-MDLM-GPV.
13. Cabe precisar que conforme lo señalado en el Artículo 212°¹⁶ de la Ley N° 27444 una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; siendo así lo solicitado deviene en inadmisibile.
14. Sin perjuicio de la inadmisibilidad del petitorio de la asociación recurrente, consideramos otros aspectos a ser tomados en cuenta, como es el caso de no haber fundamentado debidamente su pedido, que en su solicitud no señalan en cuál de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra la Resolución Gerencial N°139-2021-MDLM-GPV, y que de acuerdo a lo argumentado en el presente informe tampoco puede ser considerada administrada en el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la referida Resolución.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, este Despacho recomienda que se declare la inadmisibilidad del pedido presentado por la Asociación Vecinal Propietarios y Residentes de las 3 Etapas El Sol de La Molina, debiendo notificarse el acto administrativo que se emita con las formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisándose que, con la expedición del acto administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
NAZARIO FELIX TINTAYA ALANOCA
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

NTA/lbm

¹⁶ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.